



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

[edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx)

[legislacion.edomex.gob.mx](http://legislacion.edomex.gob.mx)

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 5 de marzo de 2021

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 248.- POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD SEXUAL” AL SUBTÍTULO CUARTO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO CON EL ARTÍCULO 211 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCXI

Número

45

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO DEL MAZO MAZA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

### DECRETO NÚMERO 248

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el Capítulo VII "Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y la Identidad Sexual" al Subtítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Segundo con el artículo 211 Sexies del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

#### CAPÍTULO VII DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD SEXUAL

**Artículo 211 Sexies.** A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.

Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas.

Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad.

También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpaado.

En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Presidente.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretario.- Dip. Xóchitl Flores Jiménez.- Dip. Sergio García Sosa.- Dip. María Luisa Mendoza Mondragón.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de marzo de 2021.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ  
(RÚBRICA).**

---

Toluca de Lerdo, México, a 23 de junio de 2020.

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

La que suscribe, **Diputada Beatriz García Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario Morena, de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 28, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 211 del Código Penal del Estado de México, con el objeto de prohibir y sancionar las terapias de conversión por orientación sexual, expresión o identidad de género**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El fenómeno de la discriminación se ha dado desde tiempos remotos, generando afectaciones de forma individual y masiva. La discriminación entendida como un fenómeno sociológico se caracteriza por su manera de clasificar, distinguir o diferenciar a los seres humanos atentando así contra el derecho de igualdad. Estas actitudes o comportamientos discriminatorios llevan consigo el resultado de la destrucción de los derechos fundamentales de las personas y perjudican el entorno social de los individuos.

En realidad, la no discriminación es parte de una concepción fundamental de la justicia. Una sociedad justa es aquella en la que no existen, o al menos no son significativos, los tratos de desprecio hacia grupos completos por razón de una característica o atributo como el sexo, la discapacidad, la edad, el origen étnico, la religión, la preferencia sexual y otros atributos que además han sido estigmatizados y asociados con inferioridad y falta de valor.

En el esquema de una sociedad justa tienen que concurrir también la vigencia de derechos y libertades fundamentales y las condiciones socioeconómicas que garanticen el bienestar general, pero la no discriminación es imprescindible.<sup>1</sup>

Bajo este contexto, la Constitución Política de nuestro Estado en su artículo 5º, párrafo cuarto, estipula que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>2</sup>

La discriminación en contra de la comunidad LGBTTTIQ<sup>3</sup> se presenta de manera cotidiana, en múltiples niveles: en los entornos familiares, laborales, institucionales.

---

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel *et al*, Discriminación, igualdad y diferencia política, Investigación y análisis, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, p.59., Visto [2 de abril de 2020] en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf>

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 5º, párrafo cuarto.

<sup>3</sup> La abreviatura LGBTTTIQ significa Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual y queer; las primeras 3 (LGB) son orientaciones/preferencias sexuales, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; la siguiente T corresponde a una expresión de género[i] y la intersexualidad corresponde a una condición biológica. Visto [22 de marzo de 2020] en: <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/poblacion-lgbtiti/> Las personas **queer** además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS) realizada en 2010<sup>4</sup>, 24 % de los mexicanos no estaban dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas de otra religión, 23 % no lo permitiría en el caso de personas de otra raza y 44 % en el caso de homosexuales. Además, una encuesta realizada por el Comité de Violencia Sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en 2016 señaló que 7 de cada 10 personas fueron discriminadas en espacios educativos por su orientación sexual y que 6 de cada 10 personas de la comunidad LGBTTTIQ no reciben información sobre enfermedades sexuales.

La población LGBTTTIQ representa uno de los sectores más susceptibles de vivir discriminación, procesos de exclusión y violencia en los diferentes espacios públicos y privados de su cotidianidad, tanto a nivel nacional como estatal, lo que significa una violación a sus derechos humanos, la vulneración a su estado físico, emocional y psicológico, y un atentado a tener una calidad de vida digna, bajo condiciones de igualdad y no discriminación. Ahora bien, parece pertinente aclarar dos categorías importantes para comprender la diversidad sexual:

- I. Identidad de género: vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; y
- II. Orientación sexual: capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.<sup>5</sup>

Las investigaciones sobre el género y la identidad son relativamente recientes. En este panorama John Money, psicólogo neozelandés especializado en sexología, quien publicó en 1955, el Desarrollo de la sexualidad humana y es quien acuñó el término género, nos indica que el sexo no es una verdad unitaria o entrañable, porque en realidad lo que entendemos como sexo es todo un cuerpo que depende de glándulas, genes, hormonas, etc. y el género implica vivir cotidianamente las prácticas y costumbres de lo que es masculino/femenino, traduciéndose en los comportamientos, actitudes y roles que conforman la autopercepción.

A partir de esto, resaltamos lo siguiente: la identidad de género (femenino/masculino) no necesariamente corresponde con la orientación sexual. Por ejemplo, una persona cuya biología la categoriza como mujer puede tener una identidad de género masculina y sentirse atraída erótica y afectivamente por hombres.

En otro caso, una persona con biología considerada como masculina e identidad de género femenina puede sentirse atraída por mujeres y hombres. Ello es parte de las múltiples configuraciones de la diversidad humana.

Además, las identidades son dinámicas y pueden modificarse a lo largo de la vida de manera que, es posible que una persona autodefinida como heterosexual pueda sentir una inclinación homosexual en algún punto de su vida, o viceversa. Esto no supone que la persona pueda modificar su orientación o que deba cambiar su preferencia bajo presión social.<sup>6</sup>

La orientación sexual de una persona es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto, ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos.<sup>7</sup>

En conexión con ello, la Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.<sup>8</sup>

Este fundamento da fuerza a la presente iniciativa, asimismo reitera el contenido del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos a la no discriminación, y se prevé una sanción por la aplicación de las denominadas “terapias de conversión”, prácticas que buscan corregir, eliminar, modificar o revertir la orientación sexual, la expresión o identidad de género de las personas, mediante pseudo tratamientos psicológicos o religiosos que abarcan desde los golpes, la

<sup>4</sup> Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Enadis 2010, resultados generales. Visto [24 de marzo de 2020] en: [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf)

<sup>5</sup> *Idem*

<sup>6</sup> *Idem*

<sup>7</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Karen Atala e hijas (Caso 12.502) contra el Estado de Chile, 17 de septiembre de 2010, párrs. 111 y 116.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136

medicación, la abstinencia sexual, la privación ilegal de la libertad, los electrochoques, sesiones de terapias psicológicas, la negación de alimentos, las amenazas, los castigos físicos, el abuso emocional y/o psicológico hasta las violaciones multitudinarias correctivas, lo que abona a la criminalización y el estigma hacia dicho sector poblacional.

En su mayoría, dichas prácticas provienen de organizaciones con una perspectiva ideológica que condena la homosexualidad, y los resultados que arrojan están colmados de prejuicios sociales, porque quienes las ofrecen no son clínicas especializadas, sino “cursos o talleres” manejados en la informalidad, violentando la libre determinación de las personas.

Bajo este contexto proponemos sancionar de uno a tres años de prisión o de 25 a 100 días de trabajo en favor de la comunidad, y de 50 hasta 200 días multa al que promueva, ofrezca, imparta, aplique, obligue, induzca o someta a tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio que pretenda cambiar la orientación sexual y/o identidad de género; pudiéndose incrementar la pena al doble tratándose de menores, personas con discapacidad, personas adultas mayores, sujetos privados de libertad o con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a esta Legislatura del Estado de México, de considerar procedente la presente iniciativa, se apruebe en sus términos.

#### **ATENTAMENTE**

**BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**  
**(RÚBRICA).**  
**DIPUTADA PRESENTANTE**

---

#### **HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LX” Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 211 del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Beatriz García Villegas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Es oportuno referir que la Iniciativa con Proyecto de Decreto fue enviada también a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, por lo que su opinión técnica se expresa en este Dictamen y en el Proyecto de Decreto respectivo.

Agotado el estudio de la iniciativa con proyecto de decreto y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, en atención a lo expuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación en lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

#### **DICTAMEN**

##### **ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la Legislatura por la Diputada Beatriz García Villegas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las y los integrantes de las comisiones legislativas, derivamos, del estudio realizado que la iniciativa de decreto propone reformas al Código Penal de la Entidad para prohibir y sancionar las terapias de conversión por orientación sexual, expresión o identidad de género del Estado de México.

##### **CONSIDERACIONES**

Es competente la “LX” Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos que el fenómeno de la discriminación se ha dado desde tiempos remotos, generando afectaciones de forma individual y masiva. La discriminación entendida como un fenómeno sociológico se caracteriza por su manera de clasificar, distinguir o diferenciar a los seres humanos atentando así contra el derecho de igualdad. Estas actitudes o comportamientos

discriminatorios llevan consigo el resultado de la destrucción de los derechos fundamentales de las personas y perjudican el entorno social de los individuos.

También creemos que, la no discriminación es parte de una concepción fundamental de la justicia. Una sociedad justa es aquella en la que no existen, o al menos no son significativos, los tratos de desprecio hacia grupos completos por razón de una característica o atributo como el sexo, la discapacidad, la edad, el origen étnico, la religión, la preferencia sexual y otros atributos que además han sido estigmatizados y asociados con inferioridad y falta de valor.

Asimismo, estamos convencidos de que el esquema de una sociedad justa tienen que concurrir también la vigencia de derechos y libertades fundamentales y las condiciones socioeconómicas que garanticen el bienestar general, pero la no discriminación es imprescindible y, en este sentido, destacamos lo previsto en el 5º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que textualmente refiere: “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En este contexto, es un imperativo evitar la discriminación, sobre todo, en contra de la comunidad LGBTTTIQ, que se presenta de manera cotidiana, en múltiples niveles: en los entornos familiares, laborales, institucionales, propósito que encierra la iniciativa de decreto que se dictamina.

En efecto, la iniciativa de decreto se vincula con la identidad de género y busca su respeto como parte de las múltiples configuraciones de la diversidad humana.

Sobre el particular destaca que la Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, y de acuerdo con el contenido del artículo 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos a la no discriminación, prevé una sanción por la aplicación de las denominadas “terapias de conversión”.

Estas prácticas como lo refiere la iniciativa de decreto en la mayoría de los casos provienen de organizaciones con una perspectiva ideológica que condena la homosexualidad, y los resultados que arrojan están colmados de prejuicios sociales, porque quienes las ofrecen no son clínicas especializadas, sino “cursos o talleres” manejados en la informalidad, violentando la libre determinación de las personas.

En consecuencia, las y los integrantes de las comisiones legislativas respaldamos la propuesta y coincidimos en incorporar algunas modificaciones para adicionar el artículo 211 Sexies y el Capítulo VII “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual” al Subtítulo Cuarto del Título Segundo del Código Penal del Estado de México, y establecer que a quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.

Agregando que se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas.

Asimismo, que, si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad.

Estimamos pertinente que se aumente la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpaado.

De igual forma, establecemos los casos en que se persigue de oficio y precisamos que las sanciones se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos, como se expresa en el Proyecto de Decreto.

Por lo expuesto, justificada la pertinencia social de la iniciativa y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 211 del Código Penal del Estado de México. (Se adiciona el artículo 211 Sexies y el

Capítulo VII “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual” al Subtítulo Cuarto del Título Segundo).

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto integrado con motivo del estudio de la iniciativa para que, previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, se expida en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ**

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ**

**MIEMBROS**

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**

**DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA**

**DIP. CARLOS LOMAN DELGADO**

**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ**

**DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**

**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA**

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS**

**DIP. JUAN MACCISE NAIME**

**COMISIÓN LEGISLATIVA  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**PRESIDENTE**

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL**

**SECRETARIO**

**DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS**

**PROSECRETARIO**

**DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO**

**MIEMBROS**

**DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA**

**DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS**

**DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL**

**DIP. LILIANA GOLLÁS TREJO**

**DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

**DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO**

**DIP. ALICIA MERCADO MORENO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. SERGIO GARCÍA SOSA**

**SECRETARIO**

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JUAN MACCISE NAIME**

**MIEMBROS**

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**

**DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ**

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ**

**DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES**

**DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**

**DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ**

**DIP. CARLOS LOMAN DELGADO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA**

**DIP. MARÍA LORENA MARÍN MORENO**